Bucaramanga, 02 de abril de 2018.

Señor:
ANONIMO
Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA A PETICION ANONIMA

PQR: 2018314302 DE 17 DE MARZO DE 2018

Primero que todo, para el Municipio de Bucaramanga es un deber primordial, atender las necesidades de la comunidad, como garantes que de sus derechos constitucionales, esto de acuerdo al artículo 2º de la Constitución Política de Colombia que señala que son fines esenciales del Estado: "... *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*" en consonancia con el artículo 209 superior que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y en el mismo sentido destaca que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Lo anterior, es reiterado por el artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes.

Frente al primer punto me permito manifestar que una vez revisado los estatutos de la Junta de acción comunal del Barrio La Victoria, se puede observa que figura como dirección la Carrera 18 No. 67-51, en razón al horario de atención, si bien los estatutos de la junta de acción comunal no señala, estipulación alguna, ni hay norma que obligue dichos horarios, si los literales a, b, c, d del artículo 19 de la ley 743 de 2002 indica que los organismos deben crear canales de comunicación y formas de participación al señalar:

ARTICULO 19. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:
a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;
b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

Scanned by CamScanner

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;
d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Por lo cual frente a estas situaciones se le requerirá al presidente de la junta de acción comunal.

En relación a las direcciones del presidente y la secretaria, manifiesto que dicha información tiene carácter de reserva, de acuerdo al artículo 24 de ley 1755 de 2015.

Frente a la situación de la residencia del presidente de la junta de acción comunal, informo que de conformidad con el Artículo 2.3.2.1.5. Del decreto 1066 de 2015 sobre los *Requisitos de afiliación,* señala*:*

Para afiliarse a una Junta de Acción Comunal se requiere:
1.Ser persona natural;
2.Residir en el territorio de la Junta;
3.Tener más de 14 años;
4. No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002;
5. Poseer documento de identificación.

Parágrafo. Para efecto de la aplicación del numeral 2 se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Junta de Acción Comunal.

Frente a su observación, se requerirá al presidente para que nos informe sobre su domicilio actual.

En relación a la falta de compromiso con la comunidad, informo que al presidente de la junta de acción comunal, se le requirió en oficio SDS 2947 de agosto 29 de 2017 con el fin de que nos entregara informe sobre la rendición de cuentas a la comunidad, habida cuenta que hizo caso omiso, se le requerirá nuevamente, previo a proceso sancionatorio se no da respuesta al requerimiento.

Scanned by CamScanner

Por su parte frente a la certificación de vecindad como usted la menciona, me permito manifestar; El Artículo 82 del Código Civil sobre el domicilio indica:

"Presúmese también el domicilio de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Por su parte el artículo 37 de la Ley 57 de 1887 señala:

"Las funciones que tienen carácter judicial y que en dichos títulos se atribuyen al prefecto o corregidor serán ejercidas por el respectivo juez de circuito; ***las que no teniendo dicho carácter se atribuyan al prefecto, serán ejercidas por los nuevos prefectos***

o autoridades que los reemplacen y las que se atribuyan a los corregidores, las ejercerán los respectivos alcaldes" (negrillas fuera del texto).

Por otro lado el Decreto 1260 de 1970 que contiene el "estatuto del registro del estado civil de las personas", señala en el artículo 25:

"La manifestación del ánimo de avecindamiento que se haga ante el alcalde municipal, de conformidad con el artículo 82 del Código Civil, deberá indicar el código del folio del registro de nacimiento y ser comunicada por ese funcionario a aquel que guarda dicho folio y a la oficina central del registrador del estado civil, con indicación del nombre del declarante, su identidad, el número del folio de registro y la fecha de su pronunciamiento."

Dado el anterior marco normativo, es claro que la manifestación de que trata el artículo 82 del Código Civil, y demás normas citadas, debe entenderse entonces como la posibilidad que tiene una persona de preconstituir, para los efectos probatorios que lo requiera su intención o ánimo de avecindarse en un determinado lugar.

La vecindad ha dicho la jurisprudencia al interpretar el artículo 78 del Código Civil, puede consistir bien en el lugar donde reside o está de asiento un individuo con ánimo de permanencia; o bien, el lugar o comprensión municipal o metropolitana donde ejerce de manera habitual su profesión u oficio, así no tenga en ellas su residencia.

Así las cosas, la preconstitución del "ánimo de avecindarse" en un determinado lugar, la puede efectuar cualquier persona que lo requiera, ante el correspondiente alcalde municipal, tal como lo señala el artículo 82 del Código Civil.

Scanned by CamScanner

Como quiera que uno de los principios que rige en cualquier estado de derecho es que la competencia tanto de las autoridades judiciales como administrativas debe ser expresa, no cabe duda que las normas transcritas señalan que el alcalde municipal, es el competente para recibir las manifestaciones del ánimo de avecindarse.

Finalmente, estaremos atentos a resolver cualquier inquietud relacionada con aspectos comunales, de conformidad a la Ley 743 de 2002 y su Decreto Reglamentario 1066 de 2015.

Cordialmente,

JORGE ARTURO NIETO MANTILLA
Subsecretario de Desarrollo Social

P/Edson Darío Amezquita Amorocho-CPS No.567-18
R/Leonor Pérez Rojas-CPS No. 60-18
R/Reynaldo Barrera Bonilla-Coordinador UNDECO

Scanned by CamScanner